

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo

Civil del Circuito de

Medellín

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN -
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
DEMANDADA	MARÍA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00222 00
DECISIÓN	ABSTIENE DE CONTINUAR EL TRAMITE Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar el expediente a Despacho para resolver las actuaciones pendientes, encuentra el Despacho que no es competente para seguir conociendo del presente litigio, tal y como se expone.

CONSIDERACIONES

La competencia como instituto procesal se encuentra revestida de la regla insoslayable de la legalidad, la cual tiene su génesis en el principio de juez natural, el cual se erige como garantía del debido proceso que permite al justiciable reconocer *ex ante* el Juez que dirimirá las controversias que somete a la labor jurisdiccional del Estado. En el cometido de atender a dicha garantía, el legislador se vale de una serie de factores que determinarán, atendiendo a ciertas particularidades del debate, cuál es el Juez al que le corresponde desatar la litis.

Es así como en la norma procesal pueden avizorarse factores de competencia como el objetivo por la materia y la cuantía del asunto, el funcional, el subjetivo y el territorial. De esa manera, el inciso 2do del artículo 90 C.G.P. estipula que “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

Para el asunto que nos convoca, conviene hacer énfasis en el factor territorial, también denominado competencia horizontal, con base en el cual se define la competencia según el ámbito espacial de la controversia, atendiendo a *foros* que, teniendo en cuenta la norma procesal pueden ser *privativos o concurrentes por elección*. En desarrollo de dichos foros y en específico, respecto del proceso de expropiación, establece lo siguiente el Estatuto Procesal vigente en su artículo 28 numeral 7°: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento¹, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si*

se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado intencional).

No obstante, dicha norma de competencia no es aplicable tratándose de procesos contenciosos en los que sea parte una entidad pública, toda vez que el numeral 10° del artículo 28 *ibídem* preceptúa que, “... conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

En síntesis, en las demandas donde se ejerciten derechos reales como el proceso de expropiación y la demandante sea una entidad pública, existe una disputa entre las normas mencionadas al momento de determinar la competencia, en el entendido que las mismas consagran fueros privativos que distan entre el fuero real de ubicación del inmueble y el factor subjetivo del domicilio de la entidad pública que se constituya como parte. Sin embargo, el artículo 29 *ibídem*, consagra un evento de prelación de competencia por motivo del factor subjetivo, al indicar que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

Dicha disputa normativa fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia AC140-2020 del 24 de enero del 2020, Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo, decisión que unificó la jurisprudencia respecto del fuero aplicable para conocer de los procesos de servidumbre, decisión que, pese a no ser específicamente de procesos de expropiación, resulta perfectamente aplicable al asunto, toda vez que tienen en común la aplicabilidad de las mismas normas de competencia territorial y factor subjetivo.

Al respecto, dicha Corporación indicó:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante:

¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes”

prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (...)” (Subrayado intencional).

Así, la Honorable Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, determinó que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúe una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso.

Se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 del nuevo Estatuto Procesal Civil, el cual consagró la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores, incluso, después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes, y que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado ejerciendo un control de legalidad de las actuaciones procedimentales, en aras de las audiencias que estaban próximas, constató la ausencia de la prueba que diera cuenta de la existencia de la persona jurídica en calidad de parte Actora, en aras de garantizar la concurrencia del presupuesto de capacidad para ser parte (véase arts. 53 y 84 del C.G.P.).

Luego, satisfecha dicha exigencia de validez de la relación jurídico procesal, como en la presente demanda se tiene que parte demandante Instituto Nacional de Vías - INVIAS es un establecimiento público del orden nacional creado por el Acuerdo 5 de 2006, con personería **jurídica**, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, la cual tiene domicilio en Bogotá D.C., pese a que el inmueble objeto de expropiación se encuentra en la ciudad de Medellín, por la anterior

razón, de carácter fundamental y preponderante, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Cundinamarca, atendiendo al domicilio de dicha entidad pública.

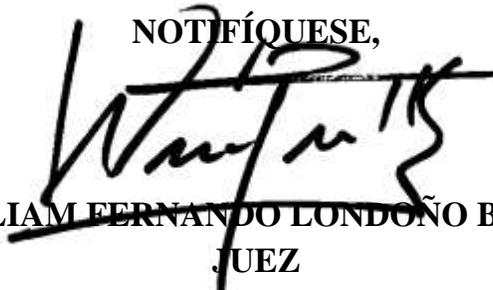
En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez, con fundamento en el artículo 28 numeral 10 del C. G del P., se abstendrá de continuar conociendo del presente asunto y ordenará remitir las actuaciones a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar conociendo del presente asunto, por falta de competencia.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá (reparto), con la advertencia de que lo actuado hasta antes de la sentencia conserva validez.-

NOTIFÍQUESE,



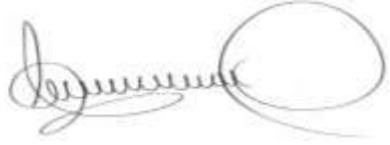
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018**

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 173 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8649524cbd8b9c5410fca14ff4acdac70e0ac3e54f12a5a74d4827da2e8e4cb7

Documento generado en 08/11/2021 04:44:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**